

El impacto de la unificación en el código de comercio en la gestión de las organizaciones

Año
2016

Autor
Abad, Damián Esteban

Este documento está disponible para su consulta y descarga en el portal on line de la Biblioteca Central "Vicerrector Ricardo Alberto Podestá", en el Repositorio Institucional de la **Universidad Nacional de Villa María**.

CITA SUGERIDA

Abad, D. E. (2016). *El impacto de la unificación en el código de comercio en la gestión de las organizaciones*. Villa María: Universidad Nacional de Villa María



V CONGRESO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA

II ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE LA
REPÚBLICA

I CONGRESO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA

“DESAFÍOS PARA LA GESTIÓN DE ORGANIZACIONES FRENTE A LAS
NUEVAS REALIDADES DE LA SOCIEDAD”

VILLA MARÍA - ARGENTINA - 06 y 07 DE OCTUBRE DE 2016

EL IMPACTO DE LA UNIFICACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA
GESTIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

AB. ABAD, DAMIÁN ESTEBAN. AUTOR EXPOSITOR

Auspician



Adhieren



EL IMPACTO DE LA UNIFICACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO EN LA GESTIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

INTRODUCCIÓN

Muchas veces se intentó en nuestro país, siguiendo la tendencia de muchos otros, unificar los Códigos Civil y de Comercio. Conformer la legislación común bajo un mismo cuerpo normativo.

Es propósito de este trabajo analizar cómo el Código Civil y Comercial, recientemente sancionado, impactó sobre la ley mercantil.

Trataremos de evidenciar si tal aunamiento ha coordinado los dos sistemas, o si uno ha primado sobre el otro, o si como algún sector de la doctrina sostiene, ha desaparecido el derecho comercial.

Con principios e instituciones comunes, no cabe duda que cada uno también los tiene propios y exclusivos (Acto de comercio, presunción de onerosidad, abstracción de los títulos transmisibles por vía de endoso, etc. para el caso del mercantil) por lo cual cualquier proyecto debe al menos respetar tales individualidades jurídicas, manteniendo categorías propias de cada rama del derecho, aún en un cuerpo unificado.

Es cierto que del Código de Comercio de Acevedo ya quedaban en vigencia pocos artículos en relación a la reglamentación original; pero justamente estimamos que ellos forman el núcleo duro de la materia mercantil, y tal regulación no podría ser derogada sino a despecho de otra que la supere en orden, sistematización, actualización y con respeto de aquellos principios e instituciones básicas.

No obstante, estamos convencidos *ab initio* que la desconsideración de tales conceptos no producirá mella en el “derecho comercial” aunque no tenga normas propias y diferenciadas, pues la *lex mercatoria* ha subsistido aún sin ley. Sabemos que los comerciantes y la práctica mercantil se ha caracterizado desde siempre, justamente, por serles innecesario una regulación específicamente positiva, mandando en sus relaciones primeramente los usos y las costumbres, fuente normativa inagotable de la actividad; y de rigurosa observación por el legislador que pretendiera un mínimo de estabilidad para la permanencia y pervivencia de las normas que en esa rama quisiera indagar.

Vale la pena adelantar, entonces, que sin perjuicio del resultado del análisis que comenzamos, damos por presupuesto que ha de mantenerse la autonomía del derecho comercial aún frente a cualquier intento de unificación, compartiéndola – Como muchos e importantes autores- en tanto no importe desconocer el mantenimiento de sus particularidades por lo menos técnicas, científicas y didácticas.¹ Pues no debe perderse de vista que desde la propia Constitución Nacional (artículo 75 inciso 12) el mandato del constituyente ha sido el que aún en cuerpo unificado, cada rama conserve su individualidad y notas caracterizantes, reflejándolo normativamente incluso dentro del marco de un código único.²

Algunos autores opinan, desde hace tiempo, que todo el derecho privado común debería estar contenido en un sólo código que admita, sin embargo, la regulación de determinadas materias o instituciones por leyes especiales, no autónomas sino subordinadas a aquél en sus principios generales, manteniendo la unidad conceptual del método y de la técnica legislativa.³ Aunque tan loable propósito se enfrenta con serios inconvenientes a poco que admitamos la existencia dual o bipartita del derecho privado en dos campos: Derecho civil y derecho comercial, en donde su coexistencia "... puede ser entendida sólo en este terreno donde nos damos cuenta de la evolución del derecho comercial y de las mismas discusiones respecto a la unificación del derecho de las obligaciones...".⁴

¹ ALEGRIA, Héctor, El Derecho Privado hoy y la innovación jurídica, en La Ley (Bs. As., 29 de mayo de 2013) pág.1; FAVIER DUBOIS, Eduardo, La derogación del Derecho Comercial por el nuevo Código Civil: Apariencia y realidad, en La Ley (Bs. As., 23 de diciembre de 2014) pág.1.

² HEREDIA, Pablo D., GOMEZ LEO, Osvaldo R., MARTORELL, Ernesto E., y GOMEZ ALONSO de DÍAZ CORDERO, María L., Estatuto del Comerciante. Propuesta de incorporarlo al Anteproyecto, en La Ley (Bs. As., 04 de junio de 2012) pág.1 (La Ley 2012-C, 117). En el mismo sentido, SANCHEZ CANNAVO, Sebastián I., El Proyecto de Código Unificado y la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial, en "Revista Doctrina Judicial" (Bs. As., 3 de abril de 2013) Nº14, pág.93. También, FERNANDEZ, Raymundo L. y GOMEZ LEO, Osvaldo R., Carácter, interpretación y aplicación del derecho comercial, en "Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones" (Bs. As., abril de 1983) Nº22, pág. 175; FONTANARROSA, Rodolfo O., Derecho Comercial Argentino, (Bs. As., 1997) edit. Zavalía, T.I, pág.37/39; ETCHEVERRY, Raúl A., Derecho Comercial y Económico – Parte General, (Bs. As., 2001) edit. Astrea, pág.106.

³ DIAZ DE GUIJARRO, Enrique, Unidad y reintegración del derecho civil, en "Revista de Jurisprudencia Peruana" (Lima, abril de 1945) Nº15, pág.73: "... Característica común de los métodos sucesivos es la tendencia a reducir a unidades orgánicas la pluralidad de normas sobre una rama del derecho. Estos procesos se han repetido tan frecuentemente que pueden considerarse como leyes naturales de la evolución jurídica. La reducción a unidades orgánicas de las pluralidades normativas se realiza por la compilación, la consolidación y la codificación. Entre ellas puede fijarse una graduación según la mayor o menor organicidad lograda por sus resultados ..."; cit. por GUASTAVINO, Elías P., Estado actual de la codificación del derecho civil, en "Revista La Ley", T.CXXXV, pág.1296.

⁴ ASCARELLI, Tulio, Naturaleza y posición del derecho comercial, en Derecho Comercial – Doctrinas Esenciales, (Bs. As., 2009) edit. La Ley, T. I, pág.33.

A ello debemos adicionar que aunque aceptemos que la unificación deba su fundamento a la identidad de los principios que reposan en la base misma de las instituciones jurídicas, tal identidad se extiende al complicado y renovado campo del derecho económico. " ... Así, las sociedades, sean civiles o comerciales, responden esencialmente a finalidades análogas aun cuando sus móviles sean distintos, que es la organización de personas y de bienes con un fin de lucro o de beneficencia o cooperación; y se apoyan en una identidad de principio. La creación, circulación y pago de una letra de cambio o de un cheque son actos que se cumplen con idénticos efectos ya sea para realizar una operación comercial, una donación, el pago de la compra de un bien mueble, un préstamo, una garantía, etc. La compra es un acto de idéntico contenido y se asienta en los mismos principios sea que se adquieran mercaderías, inmuebles o bienes materiales -Compra de energía eléctrica, de espacios, radiales, etc.- ya se realicen en el interior de un país o en el campo de los negocios internacionales. Y así en ese orden todas las relaciones de contenido económicos responden a principios comunes. De ahí la perfecta posibilidad de unificarlas en una legislación también común...".⁵

Recuérdese finalmente, para este *introito*, que el Código Suizo de las Obligaciones mantiene a la par un derecho mercantil especial frente al civil; luego, no existe fusión entre éste y el derecho civil (Unificación sustancial) sino una mera unificación formal que no supone la desaparición del derecho comercial.⁶

Veremos a continuación qué ha pasado con cada una de las figuras e instituciones del Código de Comercio, siguiendo para ello la ubicación propuesta por su propio sistema normativo.

TITULO PRELIMINAR

El Código Civil y Comercial de la Nación (En adelante CCC)⁷ mantiene un Título anterior, tal como lo tienen sus predecesores, el Civil con dos (Que contiene los arts.1 a 29) y el de Comercio con sólo uno de cinco artículos.

⁵ YADAROLA, Mauricio, Unidad del derecho privado, en "Revista La Ley" (Bs. As., 1950) T.LIX, pág. 996.

⁶ VERON, Alberto Víctor, Derecho de la economía y de la empresa en el Proyecto de Código", en La Ley (1 de febrero de 2013) pág.1.

⁷ Aprobado por ley 26.994, BO 8/10/14 (Mod. ley 27.077, BO 19/12/14).

Y se ha preferido mantener dicho segmento, a despecho de las técnicas de la codificación mundial actuales, por las importantes funciones que cumple. Una de ellas es la de aportar reglas que confieran una significación general a todo el Código. De este modo, el sistema adquiere un núcleo que lo caracteriza y que sirve de marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas.⁸

Nos dicen los actuales codificadores que el Título Preliminar ha sido considerado, tradicionalmente, para definir las fuentes y reglas de interpretación, y en el caso del Código Civil para consignar allí las reglas generales de todo el sistema jurídico por su carácter de centro normativo del ordenamiento general;⁹ lo que es a nuestro parecer ver a la legislación común como una suerte de derecho “recipientario” donde las figuras e instituciones básicas del universo del derecho abrevan (Capacidad, mayoría de edad, domicilio, conceptos generales y universales de las instituciones jurídicas, etc.).

Justamente así lo ve el propio primer artículo del Código de Comercio (En concordancia con su art.207) remitiendo al Código Civil cuando el intérprete agote sus fuentes. Previo, claro está, a pasar por el propio ordenamiento comercial, lo que exige hacerlo antes por los usos y costumbres mercantiles (Arts.II, V, 217, 218 inc.6º y 219, C. Com.).¹⁰

Sin embargo, esta jerarquización de la fuente proveniente de la práctica y la usanza, que no tiene igual consideración en el Código Civil (Que sólo la menciona y no la impone como el de Comercio) no es mantenida en el CCC.

En efecto, si bien en la Unificación existe un tratamiento amplio de las fuentes del derecho, incluso impulsando a un “diálogo” entre ellas,¹¹ lo cierto es que del tramo comercial y la importancia que se le da a los usos y costumbres, poco queda en el C C. Esta preeminencia de la fuente conductista para el ámbito mercantil no ha

⁸ LORENZETTI, Ricardo L., Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, en La Ley (Bs. As., 23 de abril 2012) pág.1.

⁹ Código Civil y Comercial de la Nación – Proyecto del PEN redactado por la Comisión de Reformas designada por Dec.191/11, (Bs. As., 2012) edit. La Ley, p.445.

¹⁰ GOLDSMICHDT, Roberto, Curso de Derecho Mercantil, (Caracas, 2008) edit. Texto, págs..69-74; FERNANDEZ MADRID, Juan C., Código de Comercio Comentado, (Bs. As., 1980), T.I, edit. Contabilidad Moderna, p.7.

¹¹ “... es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores ...” LORENZETTI, op. y loc. cit.- Ver, también, ALEGRÍA, op. y loc. cit.

tenido eco en la Reforma para la que “... los usos, prácticas y costumbres serán vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho ...” (art.1 *in fine* del CCC). Así, prácticamente se repite sólo la fórmula del Código Civil (art.17) sin tener en cuenta la fuerza normativa, integradora e interpretativa que tienen en el ámbito mercantil y de clara incidencia en las conductas particulares y colectivas de los comerciantes (De allí la mayor y más precisa regulación que tienen en el Código de Comercio).

Sobreviven, sin embargo, en alguna instancia muy puntual y definida. Por ejemplo, en el moderno contrato de franquicia (art.1514 inc. e, CCC) y en las ahora particularizadas reglas de la autonomía de voluntad (art.2651 inc. d, CCC). En estas últimas queda patente que la observancia del uso y la costumbre queda supeditada a que las partes así lo hayan previamente convenido, reduciendo notablemente su ámbito de aplicación. Lo que antes era la regla de observancia obligada en el Derecho Comercial, ahora será la excepción que deberá ser dispuesta en forma expresa por los interesados en su utilización.

En definitiva, podemos decir que el Título Preliminar del Código de Comercio desaparece con la Reforma, llevándose consigo la importante jerarquía –Al menos en un tratamiento en general- de la costumbre, descartándose en forma absoluta su uso *contra legem* a la que jurisprudencial y doctrinariamente se le ha dado, incluso, una consideración derogatoria.¹²

EL COMERCIANTE Y EL ACTO DE COMERCIO

“... En la unificación de los Códigos Civil y Comercial, se apunta a la desaparición del Estatuto del Comerciante..”¹³ Así de sencilla la conclusión. En todo el texto del CCC no existe la palabra comerciante, lo que no es novedoso a la luz de proyectos anteriores, como el de 1998.¹⁴

¹² RICHARD, Efraín Hugo, Sobre el título preliminar del proyecto de Código Civil y Comercial, conferencia de apertura en el Primer Congreso Nacional de análisis y debate sobre el Proyecto del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Mar del Plata, 4 al 6 de noviembre de 2012.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Para aquél entonces se apuntaba: “... la actividad económica y comercial, en sí misma y como tal, queda sin regulación o caracterización jurídica general en el ámbito del derecho privado ...” (LAMAS, Félix A.: El proyecto de unificación de la legislación civil y comercial, en “Revista La Ley” (Bs. As, 1988) T. A, pág. 817).

Con esto desaparece, lisa y llanamente, lo normado por los arts.1 a 24 del Código de Comercio,¹⁵ derogándose tanto el aspecto subjetivo como la faz objetiva de la comercialidad (El comerciante y el acto de comercio desaparecen como categorías jurídicas). Esto es especialmente importante, no sólo porque se rompe una continuidad de siglos, sino porque dicho estatuto no es reemplazado por nada, ya que el CCC tampoco alcanza a reencauzarlo con el anunciado y más actualizado esquema de la empresa-empresario.¹⁶ Respecto de esto último, hay que tener muy presente que una cosa es hablar de derecho comercial como derecho de la empresa -Conforme acaece en el actual Código de Comercio- y otra es, frente a lo que algunos llaman la comercialización del derecho civil, hablar de empresa como el elemento unificante de todos los institutos en ella comprendidos.¹⁷

El peligro de aquélla ignominia fue igualmente señalada para el intento de reforma anterior: "... mientras el derecho civil es el estatuto general de la libertad de la persona, tradicionalmente el derecho comercial -O, actualmente, el derecho de la empresa- ha sido el estatuto de la libertad económica. La división del derecho en público y privado es una de las más antiguas y prestigiosas, aunque modernamente haya sido impugnada por las tendencias ideológicas, totalitarias o por las corrientes lógico-nominalistas que la repudian por entender que nada hay de real en el mundo de las normas jurídicas. Pero su prestigio no proviene sólo de su antigüedad sino del hecho de que es una de las barreras jurídicas más eficaces contra el peligro de absorción del hombre y su ámbito social concreto por la sociedad y el Estado.- Desde este punto de vista, el que desaparezca la regulación iusprivatista de la actividad económica y mercantil -Sea en su faz objetiva, como regulación de los actos económicos o comerciales, sea en su faz subjetiva, como estatuto del comerciante o de la empresa- significa por sí mismo la existencia del riesgo de que a la regulación privada la suceda una regulación pública. En efecto, esta es la realidad

¹⁵ Considerando, claro está, la derogación previa hecha en forma expresa de los arts.10 a 12 por la Ley de Nueva Mayoría de Edad, y la tática de los arts.13 a 21 por la ley 11.357 (Derechos civiles de la mujer).

¹⁶ La tendencia doctrinal más moderna es utilizar en la actualidad el análisis económico del Derecho: "... Pese a lo dispuesto por el art. 8° del Cód. de Com. Argentino según el cual el derecho comercial es el derecho de los actos de comercio independientemente de la calidad del sujeto, en la actualidad se concibe como el conjunto de normas que regulan la producción y el intercambio de bienes y servicios puestos en el mercado con ánimo de lucro en el cual desempeña un rol esencial y principal la empresa ...", FARINA, Juan María, Derecho Comercial y Globalización, en La Ley (Bs. As., 10 de junio de 2010) pág.1.

¹⁷ FARGOSI, Horacio P., Empresa, mercado y derecho comercial, en La Ley (Bs. As., 21 de noviembre de 2013) pág.1, citando a BUONOCUORE, Vincenzo, Le nuove frontiere del diritto commerciale, p. 257.

del mundo contemporáneo: O la economía se rige por normas de derecho privado - En sociedades libres- o se rige por normas de derecho público -En sociedades colectivistas-. La experiencia estatizante de la Argentina, la vigencia de la ley de abastecimiento, la legislación laboral, sindical y de obras sociales; y el proyecto ya mencionado de defensa del consumidor, etc., ponen de manifiesto que el peligro señalado no es abstracto ni lejano.”¹⁸

La doctrina se ha mostrado sorprendida por la eliminación del tratamiento de tan importantes sujeto y objeto de la actividad económica, reclamando y promocionando su reincorporación inmediata aportando cánones propios de la modernidad,¹⁹ so pena de encontrarnos con una legislación inadecuada a los requerimientos de la actualidad.²⁰

Las últimas reformas de las legislaciones de raigambre latina que han unificado sus códigos, han sabido mantener mínimamente la categorización distintiva del derecho comercial. Y lo han hecho ya sobre la base de identificar en tal plataforma un moderno derecho de la empresa (Aunque por su propio concepto exorbite quizás el ámbito del derecho privado) ya reduciendo tal institución al sujeto individual en relación con el de la propiedad o, finalmente, ya ampliando sus límites y profundizando sus contenidos sobre la base de una revitalización del valor de la costumbre.²¹

Pero en nuestro caso, la actividad mercantil y su sujeto desaparecen de la regulación específica. Lo regulado en los dos primeros capítulos del Libro Primero del Código de Comercio no es reemplazado con nada. Y al no haber comerciante ni acto de comercio, ya no se podrán aplicar a determinadas relaciones (Las comerciales) las leyes mercantiles, sus principios, la jurisdicción propia ni los usos y costumbres.

La unificación y la supresión de la noción de "acto de comercio" impedirá la determinación y distinción tanto de las cuestiones "regidas por las leyes

¹⁸ LAMAS, Félix A., op. y loc cit.

¹⁹ HEREDIA, GÓMEZ LEO, MARTORELL, GÓMEZ ALONSO de DÍAZ CORDERO, op. y loc. cit. También, JUNYENT BAS, Francisco, La incorporación de la materia comercial en el Proyecto de Código Unico - A propósito de la ausencia de una caracterización de la actividad mercantil, en “Revista El Derecho” (Bs. As., 24 de agosto de 2012) N°249.

²⁰ FARGOSI, Horacio P., La empresa y el proyecto de Código Civil y Comercial, en La Ley (Bs. As., 30 de noviembre de 2012) pág.1 (La Ley 2012-F, 1358).

²¹ ALEGRÍA, op y loc. cit., quien cita los ejemplos de países como Italia, Paraguay, Perú y Brasil.

comerciales", como de aquellas "regidas por las leyes civiles". Por ejemplo, perderá virtualidad la distribución de la competencia entre los juzgados civiles y comerciales por el carácter civil o comercial de las leyes, como así también la fuerza integradora y reguladora que en la práctica mercantil tienen los usos y las costumbres.

En definitiva, forzoso es concluir que, como consecuencia de la unificación, la actual materia y sujetos comerciales pierden su condición de tales y así, al no poderse determinar objetivamente, el derecho comercial se habrá quedado sin contenido.

Este es sin duda, desde el derecho comercial, uno de los puntos más cuestionables de la Reforma.

MATRICULA Y DEMAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE

Así como desaparece el acto de comercio, el hecho de también desaparecer la definición legal de comerciante produce como consecuencia la desaparición de la específica regulación de la capacidad para el ejercicio del comercio; pero también como consecuencia lógica sus derechos y obligaciones son extinguidos por el CCC, ya que no se los puede hacer gozar ni imponer a una categoría que no existe.

Las obligaciones registrables, contables y de rendición de cuentas (art.33 del Código de Comercio) ya no será una exigencia para los que profesan el comercio a la manera de imposición a una clase determinada de personas.

La inscripción en la matrícula (art.25, C.Com.) las ventajas que con ello el comerciante obtiene (art.26, *ibídem*) y el trámite y demás efectos establecidos (arts.27 a 32, *ibídem*) son omitidos absolutamente en la regulación como consecuencia lógica, según vengo diciendo, de la eliminación del Estatuto del Comerciante.

En cuanto a la contabilidad, ya no se les exigirá sólo a quienes ejercen el comercio, porque tales obligaciones ahora se extienden a todos los que realicen una actividad económica organizada, o sean titulares de una empresa o establecimiento (art.320 del CCC) según lo analizaremos más adelante.

La rendición de cuentas, por último, tampoco es extinguida de la regulación normativa, aunque ahora se proyectará como una institución aplicable en forma autónoma, perdiendo la figura su carácter eminentemente mercantil (art.858 y ss del CCC).

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

El nuevo Código no hace referencia alguna al Registro Público de Comercio (Regulado en los arts.34 a 42 del Código de Comercio). En las disposiciones en que se requiere de la inscripción de ciertos actos o contratos se refiere al “Registro Público correspondiente”, debiéndonos entonces remitir a la autonomía de las provincias en el ejercicio de la facultad no delegada de organizar su propio derecho registral (art.121 C.N.). Lo cual es razonable en el actual contexto del concierto nacional donde todas y cada una de las provincias han tomado el ejercicio pleno de ese derecho, por lo cual parece razonable que el novedoso código de fondo no lo trate, derivándolo al ejercicio natural de las potestades provinciales.

Debe insistirse en que la eliminación de toda regulación del Registro Público de Comercio no implica la desaparición de éste,²² ya que siendo su creación y funcionamiento una facultad exclusiva y excluyente de las provincias, pues en nada se afecta a los ya existentes en cada una de tales jurisdicciones,²³ y aún en el orden nacional (Inspección General de Justicia, ley 22.315).

LIBROS DE COMERCIO

Hemos dicho que las obligaciones específicamente mercantiles, por supresión jurídica del sujeto obligado, no tienen regulación específica en el CCC.

Pero ello no significa que la obligación contable que imponen los arts.33 inc.2º y 43 a 67 del Código de Comercio vaya a desaparecer como ordenamiento, sino que subsiste en el nuevo régimen aunque no ya obligando al comerciante sino a toda persona jurídica privada y a todo aquél que realice una actividad económica organizada o sea titular de una empresa o establecimiento comercial, agropecuario, industrial o de servicios exceptuando a aquellos que por el volumen de su giro no se justifique tal imposición. También excluye en forma expresa a los profesionales (art.320 del CCC).

²² JUNYENT BAS, Francisco, La contabilidad y las insuficiencias de nuevo régimen, en Suplemento Factor de Comercio y Justicia (Cba., 24 de junio de 2013) pág.9A.

²³ En Córdoba, la ley 8652 establece que es la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (DIPJ) que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tiene a su cargo la organización del Registro Público de Comercio, art.2, y las más amplias facultades para cumplir con su deber de registrar todo acto y documento que se refiera a la actividad mercantil, art.3, como así también su fiscalización, art.5.

Se establece un concepto tan amplio del obligado que forzoso es concluir en que todas las personas deben llevar libros y registros contables. Porque realizar “actividad económica organizada” o “ser titular de una empresa” no sólo que son conceptos que no están definidos en la ley, sino que corresponden a figuras de la economía política por lo que no son una categoría jurídica.

Por otro lado, a la par de establecer la contabilidad obligada, también se instituye la voluntaria para toda aquella persona que quiera llevarla sin consideración al sujeto ni límite de calidad ni cantidad de su tráfico.

En cuanto a la forma de llevar la contabilidad y los libros en que se asienta, el Proyecto se ajusta a los propios cánones predispuestos por el Código de Comercio en la pretensión de que lo sea para mostrar una actividad sobre bases serias de las que resulte un cuadro verídico de los negocios y de la justificación de todos y cada uno de sus actos (art.321, CCC) requiriendo los mismos libros generales y especiales y similar modo para su teneduría (art.322 a 328, CCC).

También se repiten del formato original (art.63 a 65 del Código de Comercio) los efectos probatorios (art.330 del CCC) aunque con razonables variables en razón de la nueva proyección que tiene tal obligación contable.

La nueva regulación, por su condición de amplitud y generalidad, definitivamente está dirigida a una actividad del mercado y de las empresas que observa las nuevas reglas de un mundo globalizado que ha modificado las pautas de la comercialidad invadiendo todos los sectores de la vida social.²⁴

RENDICION DE CUENTAS

Así como sucede con la teneduría de libros y la contabilidad, la rendición de cuentas deja de ser también patrimonio exclusivo de los comerciantes (arts.68 a 74 del Código de Comercio) universalizándose con la finalidad de hacer coherente la aplicación de este instituto en numerosos ámbitos,²⁵ donde las obligaciones de diligencia y lealtad se encuentran implícitas en la gestión o manejo de bienes y negocios ajenos; de allí su nueva ubicación en el Título que trata de las Obligaciones en General (arts.858 y ss del CCC).

²⁴ JUNYENT BAS, *op. y loc. cit.*

²⁵ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, en Código Civil y Comercial de la Nación – Proyecto del PEN..., p.516.

DE LAS BOLSAS Y MERCADOS DE COMERCIO.

Los artículos 75 a 86 originales del Código de Comercio ya habían sido derogados por el decreto ley 17.811/68 de creación de la Comisión Nacional de Valores, el que a su vez fue abrogada por la reciente ley 26.831 de Mercado de Capitales.

Sin embargo, como novedad, el CCC instala los lineamientos generales para la regulación de los contratos celebrados en bolsa o mercado de comercio a partir del art.1429.

AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO.

Si bien –Como analizáramos más arriba- el CCC no regula la figura del comerciante, sí mantiene en cambio un régimen específico para los que el Código de Comercio clasifica como sus auxiliares (art.87) los que ahora se presentan entonces con una marcada y mayor autonomía en sus actividades específicas, manteniendo el régimen para algunos (Martilleros) modificándolo para otros (Corredores, barraqueros y transportistas) e incluso mutándolos para los menos (Factor) como veremos a continuación.

MARTILLEROS.

No siendo derogada la ley 20.266, en su redacción original, el marco regulatorio del ejercicio de la profesión de Martillero permanecerá integrando o complementando al CCC sin tener variación alguna respecto de la conceptualización y normativa actual.

CORREDORES.

En cuanto a los corredores, cuya regulación fue incorporada al citado régimen anterior a través de la ley 25.028, se modifican sustanciales aspectos.²⁶

²⁶ La ley que sanciona el nuevo CCC prevé derogar los arts.36, 37 y 38 que fueron parte de los artículos incorporados a la ley 20.266 para regular la actividad del corredor cuando la ley 25.028 dispuso la derogación de los arts.88 a 121 del C. de Comercio.

A partir del art.1345 el CCC regula el corretaje como un contrato típico, alejándolo de la tradicional consideración del Código de Comercio que se centraba en la actividad subjetiva del corredor. Aunque sigue diferenciándose de la idea de otras legislaciones, que ven en la actividad una especie de mandato.²⁷

Sin embargo, en lo estructural, mantiene la vigencia de la figura y la incolumidad de sus características propias,²⁸ aunque se advierte una patente desarmonía e inconsistencia en varias cuestiones.

Además de las apuntadas y criticadas fuertemente por la doctrina especializada,²⁹ anotamos las nuestras. Así, por ejemplo, la del art.1346 inc.2º que introduce la figura del corredor “no inscripto”; sin embargo el art.33 de la ley 20.266 –Que mantiene plena vigencia- la ordena sin cortapisas cuando establece que quien pretenda ejercer la actividad de corredor “deberá inscribirse en la matrícula” de la jurisdicción correspondiente.

Esto deja en pugna dos normas que, de no modificarse la situación, quedarán ambas claramente encontradas sobre la necesidad o no de requerirse la matrícula para el ejercicio de la profesión. Como el art.1355 del CCC deja totalmente subsistentes las leyes y los reglamentos específicos,³⁰ estimo que una interpretación integral exige mantener la regulación del contrato por el nuevo Código, aunque por la ley específica habrá nomás de exigirse la inscripción correspondiente, dejando inoperantes las normas que no la contemplan. Ello hace a la responsabilidad y profesionalización de la actividad, permitiéndose también un mayor y mejor control

²⁷ El Proyecto legisla la posibilidad de un mandato sin representación (art.1321 CCC) en aras a lograr una separación entre estos dos institutos, pero ello se proyecta sobre el contrato de corretaje pues al debilitar uno de los caracteres propios del mandato -La representación- se produce un acercamiento a la figura del corretaje. En otros términos, mandatario y corredor actuarán en nombre propio lo que exigirá extremar el análisis para distinguir la real figura contractual que subyace en cada caso, por lo que la nota diferenciadora entre ambos contratos se trasladará hacia el interés perseguido en el negocio. Es decir, en la medida que se actúe por interés propio podrá caracterizarse como corretaje, mientras que en los casos donde se actúe por interés ajeno podrá considerarse un mandato (ALVAREZ, Washington, El contrato de corretaje en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Su distinción con otras figuras. El reclamo de honorarios por el corredor no matriculado, en “Revista Doctrina Judicial” (Bs. As., 25 de septiembre de 2013) Nº39, pág.24.

²⁸ ALVAREZ, W., op. y loc. cit.

²⁹ TORRELLA, Néstor Javier, El corretaje público en el anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, en “Revista Doctrina Judicial” (Bs. As., 13 de marzo de 2013) Nº11, pág.93. En un tono más conciliador e integrador, HEQUERA, Elena B., Contrato de corretaje y el Proyecto de Código, en La Ley (Bs. As., 20 de noviembre de 2013) pág.1.

³⁰ Hay que tener en cuenta no sólo la referida ley 20.266, mod. ley 25.028, sino todas y cada una de las legislaciones provinciales que regulan –Dentro de sus correspondientes competencias no delegadas- la cuestión colegial, registral, honorarios, etc.

por parte de las entidades colegiales que nuclea a quienes la ejercen. Al respecto, la Corte Federal tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular, dejando sentado que la exigencia legal relativa a la inscripción en la matrícula de corredores resulta impuesta por el interés público y la necesidad de asegurar la idoneidad, corrección y responsabilidad de quienes se dedican a tales actividades.³¹

BARRAQUEROS Y ADMINISTRADORES DE CASAS DE DEPOSITO.

La figura, que regula el Código de Comercio en los arts.123 a 131, si bien ha sido extinguida con tal denominación de la nueva regulación, mantiene subsistente la del encargado de Casas de Depósito (Antes Administrador, ahora Propietario) que ha sido resumido en dos únicos artículos (1376 y 1377 del CCC).

Con la obvia reducción de ordenación que ello significa, y sin perjuicio de lo que queda establecido para el contrato típico de depósito (arts.1356 a 1375, CCC) se destacan para esta Sección las siguientes:

No siguen obligados a llevar sus libros específicos (art.123 del Código de Comercio) y quita la remisión a la tipificación penal de la retención indebida (art.124, *ibídem*). El privilegio acordado al Propietario de la Casa de Depósito (Como retenedor) y el derecho de retención sobre los efectos por el precio y los gastos hechos en su conservación y custodia, pasan a las respectivas regulaciones generales sobre cada una de las materias contempladas en los arts.2582 inc.d y 2586 inc.b del CCC, y los arts. 2587 a 2593 *ibídem*. De este modo, se evita la repetición de estas normas en cada una de las situaciones a las que este derecho se aplica.³²

FACTORES O ENCARGADOS Y DEPENDIENTES DEL COMERCIO.

La figura del Factor y demás dependientes del comercio pierden definitivamente toda normatividad. Ya la Ley de Contrato de Trabajo había extraído de la regulación original del Código de Comercio toda la normativa laboral de la cuestión derogando

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, *in re* Caracciolo, Ernesto y otro c/ Provincia de San Luis s/cobro de comisión, 17/03/87, 310:570.

³² Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.604.

en forma expresa sus arts.154 a 160.³³ Y los vigentes arts.132 a 153 y 161 no encuentran, como tales, réplica alguna en el CCC.

Es coherente la solución cuando la figura del comerciante ha sido extinguida en la Reforma. Es decir, perimida la figura autónoma del principal (El comerciante) no puede subsistir una ordenación para regular desde el ámbito del derecho comercial la relación con sus auxiliares dependientes.³⁴

Sin embargo, cuestiones residuales y útiles ante el fenómeno de la contratación han debido de ser tratadas, aunque hayan quedado reducidas a relaciones parciales, remitiéndose a las normas de la representación en general, cuidándose los autores de la Unificación de no confundirla con el mandato.³⁵ Por ejemplo, la responsabilidad de quien administra un establecimiento respecto de los actos realizados por quienes tiene a su cargo que, bajo la figura de la Representación Aparente (art.367 del CCC) deja subsistentes en forma expresa algunos de los efectos de la autorización tácita del actual Factor y Dependiente de comercio (art.138 del Código de Comercio).

No obstante ello, la cuestión también puede ser subsumida en la regla general de la actuación de los auxiliares (art.732, CCC) en donde, ensanchando el vínculo obligatorio en beneficio del acreedor, se mantiene y acentúa en forma irrefragable el deber de responder por los hechos del dependiente que pesa sobre el principal.³⁶

Por último, es importante destacar que en el CCC, bajo la denominación de Factoraje, se regula para lo futuro un contrato moderno y típicamente comercial, dedicándole un Capítulo entero. En este caso, se trata de un contrato por el cual una de las partes, que es a quien ahora se denomina factor, se obliga a adquirir por un precio en dinero determinado o determinable los créditos originados en el giro comercial de la otra, denominada factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre tales créditos asumiendo o no los riesgos (arts.1421 a 1428 CCC). Como se ve, a partir de la entrada en vigencia del CCC la figura del Factor en nada se emparentará con

³³ Art.7 de la ley 20.744, BO 27/9/74.

³⁴ Sin querer jugar con las palabras, nada más gráfico que el adagio “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

³⁵ Fundamentos del Anteproyecto ..., págs..475/476.- También así resulta claramente de la norma del art.1321 CCC: “Mandato sin representación. Si el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante ...”.

³⁶ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.510.

aquella del dependiente del comerciante, regulándose ahora específicamente un contrato que se resolvía anteriormente con la aplicación analógica de las normas de la Cesión de Créditos.³⁷

ACARREADORES, PORTEADORES O EMPRESARIOS DE TRANSPORTE

Siguiendo con la dinámica de derogar todo el Estatuto del Comerciante y sus auxiliares, de la regulación individual de las personas que se encargan profesionalmente de trasladar mercadería y personas por el pago de una comisión, porte o flete (arts.162 a 206 del Código de Comercio) se pasa a regular el contrato que los vincula (arts.1280 a 1318 CCC).

El acierto es modernizar un esquema que sentaba sus bases sobre el transporte en carretas y el ferrocarril de aquéllas épocas –“Camino de Hierro”, lo llama el art.205 del Código de Comercio- de una manera profesional³⁸ por una regulación propia del transporte de cosas y personas exclusivamente terrestre, teniendo en cuenta que lo marítimo y lo aéreo han eyectado hace tiempo de la regulación propiamente mercantil para tener cierto grado de autonomía (Leyes 20.094 y 17.285, respectivamente).

Sin embargo, esta actualización necesaria regula específicamente desde lo transportado y no desde el medio utilizado. Así, luego de las disposiciones generales (arts.1280 a 1287 del CCC) la nueva reglamentación se refiere al Transporte de personas (arts.1288 a 1295) y al Transporte de Cosas (arts.1296 a 1318, *ibídem*) cualquiera sea el medio empleado, dejando afuera en forma expresa los ordenamientos especiales y el transporte multimodal (art.1281, *ibídem*).

Con ello se acentúa el peligro de que se produzca un efecto paradójal y que, en vez de lograr unificación, se sume un nuevo convenio y se acentúe la dispersión normativa.³⁹

³⁷ FARINA, Juan M., Contratos Comerciales Modernos, 2º edición (Bs. As., 1999) edit. Astrea, págs.343/345 y págs.552/654.

³⁸ Como elemento caracterizante y que es lo que lo hace mercantil (SOLER ALEU, Amadeo, Transporte terrestre (Bs. As., 1980) edit. Astrea, pág.7).

³⁹ VERON, Alberto V., op. y loc. cit.

CONTRATOS COMERCIALES

Siempre se ha concluido que es en esta materia, junto con las obligaciones, donde con mayor facilidad podía llegarse a la unificación legislativa.⁴⁰ Y sobre todo si se tiene en cuenta que "... hoy, el contrato mismo cumple una función instrumental como objeto de las relaciones mercantiles, al convertirse en mercadería objeto de negociación y ocupar una posición principal en las relaciones económicas ...".⁴¹

En los Fundamentos del Anteproyecto se aclara que se regulan "... tanto los contratos civiles como los comerciales ...",⁴² sin embargo, ni en el Título en que los disciplina ni en toda la obra -En ningún momento- fija parámetros para diferenciar unos de otros. Como consecuencia de la falta de determinación de la "materia mercantil" tampoco se establecen los efectos distintos, ni por la materia ni por sus actores (Es decir, sean o no las partes comerciantes).

Desaparecido el Estatuto de los Comerciantes, desde lo subjetivo, también sigue la misma suerte el ordenamiento de contratación que les es propio. Ahora existirá un único régimen que se aplicará de igual manera frente al objeto comercial o no del contrato, sin tampoco diferenciar si ambos, alguno o ninguno de los contratantes realizan actividad mercantil de manera habitual.⁴³

Luego, los autores del Anteproyecto se preocuparon más de justificar la incorporación al régimen unificado de los contratos de consumo que la abolición de la legislación típicamente comercial, que es lo que en definitiva fueron llamados para unificar.

Aunque doctrina de gran fuste haya sostenido que en materia de obligaciones y contratos ya no se advierten motivos serios para someterlos a disciplinas diferentes calificadas como civiles o comerciales,⁴⁴ no se puede negar que la contratación

⁴⁰ FONTANARROSA, Rodolfo O., op. cit., pág.32. GHERSI, Carlos A., Obligaciones civiles y comerciales, (Bs. As.,1994) edit. Astrea, pág.23.

⁴¹ ROMERO, José I., Manual de Derecho Comercial - Parte General, 3ª edición (Bs. As., 2010) edit. Abeledo Perrot, pág.154.

⁴² Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.519.

⁴³ Se dice que la circunstancia de no estar presente en el CCC la noción de empresario o estatuto del comerciante lo invalida como propuesta unificadora en el ámbito de los contratos (ARIAS CAU, Esteban J., El método de clasificación de los contratos en el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012, en "Revista Anales de Legislación Argentina" (Bs. As., 6 de noviembre 2013) Nº29, pág.VII.

⁴⁴ FONTANARROSA, Rodolfo O., op. y loc. cit. Por su parte, la Sala de Derecho del Consumo del Colegio de Abogados de Córdoba ha destacado, como hecho positivo del Proyecto de unificación, que "... se dejen de lado

mercantil tiene principios rectores propios y específicos que no pueden ser desconocidos, aún en todo intento de unificación. Esta diferencia con los contratos civiles se viene marcando desde siempre, y se ha acentuado en las últimas épocas a despecho de las tendencias unificadoras del derecho privado, como lo que afrontamos actualmente en nuestro país. De allí que la doctrina y la jurisprudencia se hayan seguido esforzando en los últimos tiempos para desarrollar criterios prácticos para diferenciarlos, no por mera especulación teórica sino por la repercusión práctica y social.

Ha sido el reclamo permanente de la doctrina que, si en algún momento prosperara la unificación legislativa civil y comercial, se tuviera en claro la posibilidad de considerar siempre la necesidad del distingo entre los contratos civiles y los comerciales –Aunque se borre esa terminología- dadas las especiales características que ofrecen los negocios en el ámbito de la actividad propiamente mercantil.⁴⁵ Algunos piensan, frente al futuro contexto normativo, que aunque no esté regulada especialmente la actividad comercial esta ausencia no debería traer dificultades de interpretación.⁴⁶

El principal problema que se advierte ha sido puesto en evidencia por los propios autores del Proyecto, quienes denuncian que en la jurisprudencia se terminan aplicando principios protectorios propios de la tutela del consumidor a los contratos de empresa, con deterioro de la seguridad jurídica; y que ello deviene de la falta de división clara en la legislación.⁴⁷

Pero introduciendo en la regulación unificada el Contrato de Consumo, aún diferenciando el criterio protectorio del de la autonomía de la voluntad sin hacer la necesaria distinción entre lo civil y lo comercial, pues el problema de los “objetos diferentes” se sigue manteniendo.

Su determinación no va a estar en si existe o no elemento o materia comercial comprometido, sino que la aplicación de las distintas reglas y principios están ahora

anteriores distinciones que hoy presentan cada vez menos relevancia (ejemplo: entre contratos civiles y comerciales) ...”, Cambios proyectados en derecho del consumo cosechan aciertos y críticas en Comercio y Justicia (Córdoba, 5 de abril de 2012).

⁴⁵ FARINA, op. cit., pág.24 y pág.26.

⁴⁶ JUNYENT BAS, Francisco, Hacia una conceptualización de la comercialidad en el proyecto de código civil y comercial en NISSEN, Ricardo, Las reformas al derecho comercial en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, (Bs. As., 2012) edit. Legis Argentina, pág.21.

⁴⁷ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.520.

en función de otras categorías.⁴⁸ Es decir, no se va a tener que establecer si existe acto civil o comercial, sino que en adelante se propone el siguiente sistema:⁴⁹

a) Si hay un contrato discrecional,⁵⁰ hay plena autonomía privada. Se aplican las normas generales del Título II, de los “Contratos en General” (arts.957 a 1091 del CCC) exceptuando la categoría que sigue (Contrato por Adhesión, arts.984 a 989, *ibídem*).

b) Si hay un contrato celebrado por adhesión, no hay consentimiento sino adhesión. Se aplica el Título II, Capítulo 3, Sección 2ª, arts.984 a 989 del CCC, dedicados especial y específicamente a esos vínculos.⁵¹

c) Si hay un contrato de consumo, se aplica el Título III, de los “Contratos de Consumo”, sin interesar si hay o no adhesión, ya que los elementos que lo definen le son propios y están contenidos en su tipicidad (art.1092 CCC).

Esto supone la fragmentación de la Parte General, y los autores del Anteproyecto lo habían así propuesto para evitar regular, dentro de cada uno de los contratos particulares, una especial ordenación en caso de tratarse de relaciones de adhesión o consumo.

De tal manera, en adelante, si hay una compraventa u otro de los contratos descritos en la parte especial habrá que determinar primeramente “no” si su objeto es comercial (Si se refiere a un acto de comercio, art.8 del Código de Comercio, o accidentalmente comercial, art.6 del C. Com.) o si es realizado por un comerciante (Acto Unilateralmente comercial, art.7 del C. Com.) “sino” que habrá que analizar si es celebrada entre iguales, si hay adhesión o si es de consumo y de allí extender la interpretación de las normas particulares a las reglas generales-generales (Contrato

⁴⁸ GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., observa en el Proyecto varias nociones de contratos: El paritario, art. 957, el contrato por adhesión a cláusulas generales predispuestas en el art. 984, y el contrato de consumo previsto en el art. 1093, por lo tanto se reconocen diferencias en el poder de negociación; lo que indefectiblemente lleva a plasmar diferentes normas de interpretación a fin de proteger la buena fe y corregir la debilidad contractual. (Nuevas perspectivas de la teoría general del contrato, en La Ley (Bs. As., 11 de diciembre de 2013) pág.1).

⁴⁹ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.535.

⁵⁰ Este sería el contrato actual de la Parte General del Código Civil (GASTALDI, José M., Los contratos en general, en RIVERA, Julio (Director), Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (Bs. As., 2012) edit. Abeledo Perrot, pág.580.

⁵¹ En este tipo de contratos es donde algunos ubican en el futuro la mayoría de los casos del quehacer mercantil (JUNYENT BAS, Francisco, La regulación general de los contratos en el Proyecto de Código Civil y comercial en NISSEN, Ricardo, op. cit., pág.41).

en General) o generales-particulares (Contrato por Adhesión o Contrato de Consumo).

CONTRATOS EN GENERAL

Bajo este capítulo, el Código de Comercio regula la prueba y las reglas de interpretación e integración de los contratos (arts.207 a 220). Es uno de los puntos de reflejo de la comercialidad de los actos; es decir, de este segmento se nutren los conceptos básicos y típicos de la especialidad de la materia, pues las normas y principios aquí establecidos se aplican exclusivamente a la contratación mercantil, sin perjuicio de la derivación que se haga a las otras posibles fuentes prácticas y normativas.

De ahora en más, no habiendo personas ni contratos ni relación típicamente comercial que regular, pues es natural que no se replique en el CCC un segmento de normas similares para aplicar exclusivamente al ámbito mercantil, sino que aquellas que se encuentren reeditadas en forma dispersa en el CCC adquieren un carácter más universal.

El Código de Comercio tiene, para sus contratos, un régimen de prueba propio. Luego, el Proyecto de 1998 que ya unificaba los contratos civiles y comerciales, también contenía un capítulo específico (Cap.VIII del Título II del Libro IV, arts.962 y 963) que el CCC repite sucintamente en dos únicos artículos (1019 y 1020) admitiendo todos aquellos recursos que sean aptos para llegar a un razonable convicción por la sana crítica, e innovando al remitir a la normas procesales locales.

En cuanto a los medios a utilizar, se produce una suerte de dispersión en el propio ordenamiento (Sin perjuicio de la apuntada innovación de remitir a cada uno de los Códigos Procesales vigentes) aunque la mayoría los podemos encontrar en la materia de prueba de los actos jurídicos.

El tema que venimos tratando debe articularse, entonces, aparte de con las normas específicas de la materia contractual y los propios ordenamientos procesales de cada jurisdicción, con la primera parte de la unificación propuesta que aborda los Principios Generales que regirán la legislación y su aplicación en el Título Preliminar, sobre todo los capítulos 1 y 3. La doctrina ve que así es como se logran plasmar la constitucionalización del derecho privado, la importancia del principio de la buena fe, del abuso de la posición dominante y de la interpretación coherente de todo el

ordenamiento, repudiando el ejercicio abusivo de los derechos y reafirmando que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto leyes en las que esté interesado el orden público.⁵²

En cuanto a la forma de los contratos, aparte de la impuesta de manera específica para cada uno de ellos, corresponde remitirse nuevamente a la de la Actos Jurídicos, donde el CCC las clasifica distinguiendo entre formas absolutas y las relativas, en lugar de la clásica bipartición entre formas *ad solemnitatem* y *ad probationem*, que resultaba insuficiente, sobre todo a la vista de diversos negocios con forma exigida legalmente, cuya no observancia no hace a la validez sino sólo a la producción de sus efectos propios.⁵³

CONTRATOS EN PARTICULAR.

Venimos adelantando que los contratos quedan sometidos a un régimen que no mira el objeto desde la óptica mercantil y que tampoco le interesa el carácter profesional de las personas que intervienen. Ello se proyecta en cada uno de los contratos nominados que regula el CCC.

De un breve repaso del texto actualmente vigente (Código de Comercio) y de sus contratos particulares, resulta que:

a) Los contratos de Mandato y Comisión o Consignación, que tienen un régimen general (arts.221 y 222) y luego específico para cada uno de ellos (arts.223 a 231 y arts.232 a 281, respectivamente) ahora serán absorbidos desde la nueva conceptualización del mandato: Con y sin representación (arts.1319 a 1334 y arts.1335 al 1344 CCC, respectivamente).

De los Fundamentos del Proyecto se advierte la voluntad de reformar los conceptos normativos siguiendo los lineamientos establecidos por intentos de reformas anteriores, y teniendo en cuenta la influencia de la legislación de protección de los consumidores. Así, el nuevo ordenamiento establece que la representación es tratada dentro de las reglas generales del acto jurídico; cuando existen consumidores, se aplican las normas relativas a los contratos de consumo, y se

⁵² GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., op. y loc. cit.

⁵³ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.467.

regulan el mandato y la consignación por sus estrechos lazos como vínculos de colaboración basados en la gestión.⁵⁴

Para el CCC, el mandato existe cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones previstas en materia de representación (arts.358 a 381).⁵⁵ Si no hay representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, este último no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante.

Sobre la base de estas claras distinciones entre las diversas modalidades, se disponen normas sobre onerosidad (Que ahora siempre se presume, art.1322 del CCC) capacidad, obligaciones del mandatario, conflicto de intereses. Si el mandato se confiere a varias personas sin estipular expresamente la forma o el orden de su actuación, se entiende que pueden desempeñarse conjunta o separadamente. También se contempla la sustitución.

Se fijan minuciosamente las obligaciones del mandante: Suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y compensarle, en cualquier momento que le sea requerido, todo gasto razonable en que se haya incurrido para ese fin; indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario; liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole los medios necesarios para ello; abonar al mandatario la retribución convenida. Si el mandato se extingue sin culpa del mandatario, debe la parte de la retribución proporcionada al servicio cumplido; pero si el mandatario ha recibido un adelanto mayor de lo que le corresponde, el mandante no puede exigir su restitución. En cuanto a la extinción, se prevén los supuestos habituales.

⁵⁴ *Ibidem*, pág.545.

⁵⁵ Corresponde advertir que si bien los autores del Anteproyecto remiten al Libro Segundo, Título VII, éste se refiere a la Responsabilidad Parental, donde en el Cap.8 se regula la representación de los menores; por lo que la que corresponde con los artículos citados es la del Libro Primero, Título IV, Cap.8 que es el que relevo como correcto.

Siguiendo proyectos anteriores, se regula la consignación, que existe cuando el mandato es sin representación para la venta de cosas muebles.

b) El contrato de Sociedad, ya reemplazado en el año 1972 por la ley 19.550,⁵⁶ si bien conserva gran parte de su actual estructura normativa, también sufre algunas modificaciones. Es decir, que el CCC respeta los otros microsistemas normativos autosuficientes, como se explicaba al principio del Anteproyecto, tratando de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario; y así es como se ha considerado inevitable una reforma parcial a la Ley de Sociedades Comerciales (A la que en adelante se llamará Ley General de Sociedades) para incorporar la sociedad unipersonal y otros aspectos sugeridos por la doctrina.⁵⁷

Por un lado, se proponen normas generales para todos los contratos asociativos, estableciendo precisiones a fin de distinguirlos del modelo societario, y se incluye el tratamiento del negocio en participación, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias. Por el otro, no se ha regulado el contrato de sociedad en el nuevo Código. Esta sistemática es más acorde con la unificación de las materias civiles y comerciales pues extiende también esta unificación a la Ley de Sociedades. A la inversa, se trasvasan al CCC los llamados Contratos de Colaboración de la Ley de Sociedades (arts.367 a 383, LS) precisamente porque son contratos y no sociedades. A su vez, se tiende a la unificación evitando referirse a “sociedades comerciales” o “empresarios” cuando se enumeran los posibles constituyentes. También se incluyen los negocios en participación, que es como la doctrina tipifica, en general, a las hoy llamadas “sociedades en participación”.⁵⁸

Entre otros cambios sustanciales, cabe mencionar que la existencia de la sociedad opera no ya desde su inscripción (Conforme lo establece actualmente el art.7, LS) sino a partir de su simple constitución (art.142 CCC). Admite la existencia de la sociedad unipersonal (Modificando el art.1 de la LS) idea combatida durante

⁵⁶ Que reemplazó todo el Título IV del Libro II, “De las Compañías y Sociedades”, y que comprendía originalmente los arts.282 a 449.

⁵⁷ Fundamentos del Anteproyecto ..., págs..444 y 611.

⁵⁸ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.551.

años por la doctrina local⁵⁹ aunque sostenida para el Proyecto por prestigiosos autores.⁶⁰

También trasciende el fenómeno de la inoponibilidad jurídica al campo más amplio de las personas jurídicas en general. Es con el art.144 CCC con que se expande la tradicional regla del ámbito exclusivamente societario al universo del derecho privado, trasladando tal ampliación de la responsabilidad también al régimen de los administradores (arts.159 y 160 CCC y reforma al art.59 de la LS).

En el CCC ahora se habilita a los cónyuges a contratar sociedad de cualquier tipo, a la par que se amplían las posibilidades existentes en cuanto a la sociedad socia y las participaciones recíprocas (Modificando el art.27 y los arts.30 a 32 de la LS, respectivamente).

Finalmente, en la regulación propuesta para la reforma de la Ley de Sociedades Comerciales hay normas sobre arbitraje específicas (Modificación del art.15 LS) que no son incompatibles con las reguladas autónoma y universalmente en los arts.1649 a 1665 del CCC.⁶¹

Dentro de las críticas más autorizadas, Verón sostiene que la "unificación" en materia societaria no pasa de un retoricismo legislativo pues, por una parte, se mantienen apartadas las sociedades comerciales de la ley 19.550 (Salvo las accidentales o en participación) por otra, se crea un nuevo tipo societario (La sociedad unipersonal) y, además, parece seguir vigentes algunos tipos especiales (Como las sociedades de economía mixta, las sociedades cooperativas y las sociedades del Estado) y, por último, subsisten figuras asociativas peculiares como las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias de empresas, las que fueron excluidas de la ley 19.550 para insertarlas en el Código unificado, cuestión que el autor no comparte.⁶²

Esta forma de sistematizar no es preocupante para otro sector de la doctrina, para quienes "... las leyes especiales que instituyen nuevas formas de contratación, no

⁵⁹ VITOLLO, Daniel Roque, Las sociedades unipersonales y la reforma de la ley 19.550, en La Ley (Bs. As., 28 de mayo de 2012) pág.1.

⁶⁰ RICHARD, Efraín H., Sobre la reforma en el proyecto de ley general de sociedades a las sociedades constituidas por un único socio o devenidas en unipersonales, en "Revista Doctrina Societaria y Concursal", Suplemento Especial "Proyecto de reforma de los Códigos Civil y Comercial" (Bs. As., septiembre de 2012) Ed. Errepar, pág.14. También VITOLLO, Daniel Roque, Sociedades comerciales. Del Anteproyecto a la sanción del Senado, en La Ley (Bs. As., 9 de diciembre de 2013) pág.1.

⁶¹ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.561.

⁶² VERON, Alberto Víctor, op. y loc. cit.

previstas en la legislación codificada o sociedades que modifican los requisitos para su existencia y organización, conforme la Ley nº 19.550, implican una decodificación no entendido como una abolición de los códigos sino ... que se trata de leyes especiales que modifican el estado de las fuentes a tenor de las cuales el legislador trata de disciplinar nuevas materias o renovar viejos institutos sobre la base de principios distintos ... nos encontramos frente a leyes respecto de las cuales el intérprete puede y debe extraer nuevos principios generales que, podemos decir, pueblan en este caso, a la legislación comercial de una pluralidad de sistemas, exigiendo un paciente ejercicio de interpretación ...”⁶³

c) Contrato de compraventa mercantil: Los arts.450 a 477 del Código de Comercio quedan absorbidos regulatoriamente por los arts.1123 a 1171 del CCC. En los Fundamentos existe sólo una vaga referencia a la comercialidad de tal acto, como es la de haber tenido que desarrollar un conjunto sistemático de normas para aplicar exclusivamente a las cosas muebles (arts.1142 a 1162) lo que no es especificado casi con ninguna otra particularidad.⁶⁴ La finalidad como elemento tipificante del contrato comercial (Comprar para revender o alquilar su uso) desaparece de la caracterización, persistiendo aún la posibilidad de la ajenidad de la cosa, es decir, seguirá existiendo la posibilidad de vender cosas ajenas (arts.1132, 1008 y 878 CCC).

Por el resto, se reorganizan, resumen y actualizan las normas que en uno y otro código tienen más de ciento cincuenta años de vigencia.

Así, por caso de la oferta indeterminada, el art.454 Código de Comercio establece la no responsabilidad de quien la hace. En el CCC, la oferta queda reformulada bajo el régimen general del “Consentimiento, oferta y aceptación” (arts.971 y ss.) diferenciando la regulación según que las personas a quien esté destinada sean determinadas o determinables (art.972) o indeterminadas (arts.973) pero su fuerza obligatoria adopta una fórmula vaga e imprecisa (art.974).⁶⁵

⁶³ FARGOSI, Horacio P., Empresa, mercado y derecho comercial, en La Ley (Bs. As., 21 de noviembre de 2013) pág.1.

⁶⁴ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.538.

⁶⁵ No obstante, si se trata de relaciones de consumo, queda claro que el oferente queda siempre obligado, art.8 de la ley 24.240 que, aunque modificado por el propio Proyecto (art.3.1 del Anexo II) mantiene la vigencia del postulado.

Para las cosas que no están a la vista, venta sobre muestras y en fardos (art.455, 456, 457 y 472 del Código de Comercio) se dispone un régimen más preciso que el vigente en lo que hace a la determinación de la adecuación de las cosas al contrato (arts.1153 a 1157, CCC) y se recoge actualizada la regla del Código de Comercio que difiere diversas cuestiones al juicio de peritos arbitradores; y si las partes no consensuan la elección del perito, cualquiera de ellas puede requerir al tribunal que lo designe.

En cuanto al precio (arts.458 y 549, Código de Comercio) con distinta fórmula se sigue remitiendo, en caso de silencio, al uso del lugar (arts.1143 del CCC) manteniendo la figura del árbitro también para estos casos (arts.1133 y 1134, *ibídem*); y se plantean cuestiones antes no contempladas, como la discordancia entre peso bruto y neto de las cosas, haciendo prevalecer en la interpretación que se ha contratado éste último (art.1144, CCC).

Para la entrega y transporte (arts.460 a 464 del Código de Comercio) prevé el CCC un sistema similar en cuanto al plazo, lugar y conformidad (arts.1147 a 1150) y régimen de responsabilidad por los daños y pérdidas (art.1151).

Se actualizan las reglas de entrega de factura y de los documentos relacionados con las cosas vendidas (arts.463 inc.3º, 474 del Código de Comercio y arts.1145, 1146, 1162 del CCC). Y, finalmente, las normas sobre compraventa de muebles se completan con una interesante regla sobre las cláusulas que tienen difusión en las compraventas internacionales, a las que se les da el significado que en ellas se les asigna aunque la compraventa no sea internacional (art.1161, CCC).

d) De las fianzas y cartas de crédito: La comercialidad expresa que el art.478 del Código de Comercio establece a través del objeto de la fianza (Cuando adscribe a un acto o contrato de comercio) desaparece absolutamente de la regulación proyectada. A partir del art.1574 el CCC regula la figura que ha de aplicarse a todo el universo de las obligaciones accesorias de garantía personales, sin importar que lo afianzado sea o no mercantil.

El efecto más importante respecto de la actual regulación comercial es la de extinguir uno de los principios generales básicos del derecho comercial como es la de no poder invocar, nunca, los beneficios de división ni excusión (art.480, Código de Comercio).

También se dejan sin efecto las cartas de crédito que el Código de Comercio regula en sus arts.484 a 491, por las que en adelante por las mismas no se obligará a sus otorgantes salvo que sean emitidas por un banco (art.1802 del CCC). Si existirá, en cambio, una más clara y detallada regulación sobre las de recomendación (art.1581, CCC).

e) Contrato de seguro: Tiene desde la sanción de la ley 17.418 una regulación propia y autónoma,⁶⁶ que ya aplicaba a las relaciones civiles aún siendo un contrato típicamente comercial (art.8 inc.6º del Código de Comercio).

f) Contrato de préstamo e intereses: Los arts.558 a 571 del Código de Comercio regulan, sin definirlo, el mutuo de cosas, limitándose a establecer los supuestos en que el contrato queda sujeto a las leyes mercantiles. En cuanto al objeto, que puede ser la entrega de cosas consumibles o fungibles, en la práctica es casi siempre un préstamo de dinero. En lo subjetivo, debe celebrarse entre comerciantes, o tener al menos el deudor esa calidad.⁶⁷

Por los demás caracteres de comercialidad del contrato de mutuo, por caso la onerosidad y la solidaridad (Que se presumen, arts.218 inc.5º y 480, respectivamente, del Código de Comercio) el plazo (Devolución ante simple reclamo pasados los 10 días del contrato, art.559, *ibídem*) los intereses (Que corren desde el día de la demanda, art.560, *ibídem*) etc., marcan un panorama bien distinto a la reglamentación del mutuo civil.

Ahora bien, en el CCC el mutuo o préstamo de consumo aparece reglamentado en distintas áreas según el objeto, sin darle trascendencia alguna al sujeto, combinando soluciones de los actuales códigos en lo que se advierte una genuina unificación que entendemos bien provechosa. Así, se lo regula a partir del art.1525 y, dentro de los contratos bancarios, junto con el de descuento donde sólo se los define sin darles un régimen específico y propio (arts.1408 y 1409).

⁶⁶ Que por su art.163 dispuso en forma expresa derogar los arts.462 a 557 y arts.1251 a 1260 del C. de Comercio.

⁶⁷ Aunque si el prestamista es un banco, también se tratará de un contrato mercantil, porque toda operación de banco es comercial (art.8 inc.3º C. Com.).

g) Depósito: Los arts.572 a 579 del Código de Comercio que lo contemplan se reconvierten en la unificación por los arts.1356 a 1375 del CCC. Aquí, se presume oneroso, con lo cual se trae al derecho común la regla del derecho mercantil que en la práctica había sustituido a la presunción de gratuidad del Código Civil. Por lo demás, se mantiene más el régimen civilista que el de la materia mercantil.

h) Prenda: La prenda estructurada en el CCC es la con desplazamiento, que recae sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados (Prenda común, ordinaria o sin registro). La figura ya ha perdido utilización en la práctica, aunque bastante menos que su par civil, no obstante su característica de “autoliquidable” que evita las demoras en su ejecución (art.585 del Código de Comercio). Y justamente ésta es la particularidad que se toma para la nueva regulación pudiendo ejecutarla sin tener que pedirlo al juez (art.2229 del CCC) primando entonces la solución más práctica y expedita que otorga la actual legislación mercantil.

El sistema mantendrá la prenda sin desplazamiento o prenda con registro en la regulación de la ley específica 12.962 (art.2220 del CCC).

i) Letra de cambio: El decreto 5965/63 incorporó al Código de Comercio el actual régimen de la Letra de Cambio y Pagaré -Que pervivirá íntegro luego de la Reforma- y derogó los arts.589 a 741.

El CCC complementa convenientemente el régimen cartular a través de una reglamentación de los Títulos Valores, a través de los arts.1815 a 1881, que contempla toda clase de títulos y que sirven de plafón general que acentúa los principios generales de la materia cambiaria, como la autonomía (arts.1815, 1816 y 1821 inc.a, CCC) independencia (art.1823) legitimación (art.1819 y 1821 inc.d) literalidad (art.1821 inc.b) incondicionalidad (art.1815) solidaridad (art.1826) formalidad (1833) etc.

Debe dejarse puntualmente de manifiesto que el sistema que establece el CCC es subsidiario de los regímenes específicos, según en forma clara, precisa y contundente lo establece su art.1834.

El articulado recepta las reglas jurídicas básicas y más aceptadas, con la finalidad de promover la circulación amplia de estos títulos y la seguridad jurídica.⁶⁸

j) De otros papeles de comercio al portador y del robo, pérdida o inutilización de títulos y cupones: El régimen mencionado en el apartado anterior también atrapa y reconvierte los arts.742 a 770 del Código de Comercio.

En general estas normas no ofrecen mayores discusiones y han sido actualizadas conforme a la normativa de los entes reguladores y los usos y prácticas.⁶⁹

k) Cuenta corriente mercantil y bancaria: El CCC regula la “Cuenta Corriente” como un contrato autónomo⁷⁰ (arts.1430 a 1141) pues excede el marco de la práctica bancaria⁷¹ y, desde que no se hizo cargo de enmarcar la materia, también de lo estrictamente comercial. Es decir, en coherencia con la unificación que se propicia, se elimina para el primero el adjetivo “mercantil” y se abre la posibilidad de utilización de este contrato por cualquier persona.⁷² La amplia definición del tipo permitirá, sin duda, su empleo en una mayor cantidad de relaciones.

Así, el tradicional contrato mercantil (arts.771 a 790 del Código de Comercio) de poca utilización práctica y confusa regulación legal, ha sido remozado siguiendo las líneas de los Proyectos anteriores y las que surgen de la doctrina que ha criticado fuertemente la institución, eliminándose tales rasgos típicos (Como por ejemplo, limitar la solidaridad, art.1434 del CCC) acomodando sus efectos (La consecuencia principal que ahora se produce es la compensación –art.1430, CCC- no ya la novación como lo establece el art.755 de Código de Comercio) y se incorpora el viejo reclamo de la vía ejecutiva para el cobro del saldo (art.1440, CCC).

En cuanto a la cuenta corriente bancaria (Regulada en el Código de Comercio en los arts.791 a 797) en el CCC se la regula dentro de los contratos típicos bancarios

⁶⁸ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.580.

⁶⁹ *Ibidem*, pág.581.

⁷⁰ Adoptando así la posición actual, pues los primeros juristas que buscaron establecer su naturaleza jurídica le negaron carácter contractual, reduciéndola a una operación de contabilidad. Posteriormente, se le otorgó tal naturaleza pero negándole carácter propio, considerándola una combinación de figuras contractuales (NISSEN, Ricardo A., Consideraciones sobre la cuenta corriente mercantil, en “Revista La Ley” (Bs. As, 1985) T. B, pág. 23.

⁷¹ Fundamentos del Anteproyecto ..., pág.549.

⁷² A pesar que los autores, sin advertirlo quizás, lo sigan reservando al ámbito mercantil (Fundamentos del Anteproyecto ...”, pág.547).

(arts.1393 a 1407) actualizando la figura según el uso y la práctica financieros. La definición del contrato y su operatoria en el primer artículo hace especial identificación al concepto de “disponibilidad”, con el que se aprecia un carácter distintivo de la relación. También se incorpora la referencia al servicio de caja, entendiéndolo como tipificante del contrato; mientras que el servicio de cheques aparece también previsto en esta sección (art.1397) en redacción que permite su eventual exclusión convencional o reglamentaria.

Se establecen los principios de solidaridad por el saldo en cuentas a nombre de dos o más personas y se establece la presunción de que en esas cuentas los fondos pertenecen por partes iguales a los cuentacorrentistas.

De conformidad con los antecedentes del Código de Comercio y los Proyectos nacionales recientes, se establece un régimen para la comunicación, observación y aprobación de los resúmenes de cuenta; y se mantiene el carácter ejecutivo del título emitido por el banco a los fines de cobro del saldo (art.1406 del CCC, art.793 del Código de Comercio).

Finalmente, se establece la posibilidad de la garantía del saldo con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de seguridad, con lo que se resuelve una cuestión debatida por la doctrina y la jurisprudencia bajo el actual Código de Comercio.

l) De los Cheques: Derogados los arts.798 a 833 y 836 a 843 del Código de Comercio por el decreto 4776/63, hoy la normativa se rige por la ley 24.452 que permanecerá vigente como “microsistema” del ordenamiento general. Los residuales arts.834 y 835 (Cámaras Compensadoras) quedan subsumidos por el régimen especial y la normativa propia del BCRA.

m) Prescripción: El régimen de la prescripción que establecen los arts.844 a 855 del Código de Comercio queda reformulado dentro los arts.2554 a 2564 del CCC.

La prescripción liberatoria (Que es la única que regula el Código de Comercio, a salvedad de su art.477) una vez unificado el régimen, modificará sustancialmente el actual ordenamiento con plazos muchísimo más cortos y sometiendo a una mayor generalización el actual esquema, pues no solamente que se reduce la nominación específica de las acciones individualmente, sino que también acorta notablemente todos sus plazos. Así, por caso, la prescripción ordinaria en material mercantil que

tiene lugar a los diez años (art.846 de Código de Comercio) queda reducida a la mitad, cinco años (art.2560, CCC).

Atendiendo a su funcionalidad y a la materia mercantil, siempre se justificó que los plazos de prescripción para esta actividad fueran mucho más cortos, para adaptarla a las particularidades del tráfico. Hoy en día, esa reducción de plazos se argumenta con la mayor cantidad de medios de comunicación y conectividad. En suma, por una u otra explicación, lo que el CCC plantea resulta ser muy adecuado a la posición del derecho comercial.

NAVEGACION.

El Libro III del Código de Comercio (“De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación”) en su mayor parte fue sustituido por el régimen propio del Derecho de la Navegación, a través de la ley 20.094. Los pocos artículos que quedaban vigentes de aquél régimen resultan finalmente incorporados a esa ley.⁷³

CONCURSOS Y QUIEBRAS.

Lo propio sucede con los antiguos arts.1379 a 1586 del Código de Comercio, comprensivos del Libro IV, “De las quiebras”, régimen reemplazado por la ley 11.719, luego reformulado por la ley 19.551 y finalmente por el actual texto vigente de la ley 24.522 de “Concursos y Quiebras”, la que en absoluto es modificada en su texto.

Sin embargo, existen puntos de contactos que habrá que analizar con miras de nuevas proyecciones e interpretaciones dado el impacto que ciertos cambios en el régimen civil y comercial pueden producir en las situaciones de insolvencia (Por caso, regímenes de afectación de la vivienda, de bienes del matrimonio y como causal de disolución de tal comunidad, de responsabilidad parental, la eliminación

⁷³ Establece el art.4 del proyecto de ley que aprueba la unificación: “**Deróganse** el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes Nros. 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes” (Enfasis agregado).

del derecho del usufructo paterno, los acreedores en el proceso sucesorio, derecho de retención, nuevo esquema en el ámbito de la persona jurídica, etc.).⁷⁴

PALABRAS FINALES

Ha sido el propósito de este trabajo mostrar, en forma completa aunque esquemática, cómo el Código Civil y Comercial de la Nación impacta sobre las disposiciones particulares del Código de Comercio. En tan breve repaso se espera haber puesto en atención del lector la reformulación de la legislación comercial frente el nuevo texto unificado, y aunque se pretendió una labor lo más objetiva posible, no pudo dejarse de poner en evidencia el avance que existe de la normativa civil sobre la comercial, pues de ésta se extinguen instituciones básicas y que le han dan sustento y razón de ser.

Dos hitos cabe señalar, la extinción del acto de comercio y de la figura del comerciante. Sin embargo, se entiende que aún con ello es insuficiente para echar por tierra toda la doctrina autónoma del derecho mercantil, pues montado sobre bases que los trascienden –Por caso, los usos y costumbres- la actividad del comercio engendrará, como lo hizo desde siempre, normas propias de regulación.

Sólo resta esperar que el orden que implica todo ordenamiento produzca sus efectos naturales.

⁷⁴ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012 y la ley de concursos, Suplemento de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales (Bs. As., 13 de diciembre de 2012) pág.1. También en “Revista La Ley” (Bs. As, 2012) T. F, pág. 1309.